

AUTO No. 00146

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2013ER072345 del 19/06/2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 09 de julio de 2013 a las instalaciones de la sociedad comercial **LABORATORIO HERNANDIESEL EU**, identificada con Nit. 900084636 – 9, ubicada en la calle 54 sur No. 37 A 67, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **HERNAN DIAZ SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.332.940 (datos suministrado el día de la visita), por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 09094 del 27 de noviembre de 2013, donde se establece lo siguiente:

(...)

3. 1 Descripción del ambiente sonoro

*Según el decreto 459-02/11/2010, el sector en el cual se ubica la industria **LABORATORIO HERNANDIESEL E U**, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. Funciona en dos predios con un área de 640 m² aproximadamente sobre la **calle 54 A sur y la calle 54 sur**, vías pavimentadas de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con parqueaderos por sus costados norte y sur, en frente se encuentra un conjunto residencial.*

*La emisión de ruido de la industria es producida por dos bancos de inspeccion, torno, rectificadora, herramientas manuales, esmeril. La industria **LABORATORIO HERNANDIESEL E U**, la puerta principal de acceso se encuentra sobre la calle 54 A sur No. 37 A 67 la cual permacene abierta.*

AUTO No. 00146

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta principal de ingreso a la industria, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la industria.	1,5	02:19:13 p.m.	02:49:20 p.m.	67,2	52,1	67	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la calle 54 sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **67 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:
$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – periodo diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

AUTO No. 00146

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Las maquinas y las herramientas manuales, generan un $Leq_{emisión} = 67 \text{ dB(A)}$.

$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 67 \text{ dB(A)} = -2 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 9 de julio de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Hernán Díaz, en su calidad de gerente, se verificó que en la industria **LABORATORIO HERNANDIESEL E U**, las emisiones sonoras producidas por, 2 bancos de inspeccion, torno, rectificadora, herramientas manuales, esmeril, trascienden hacia el exterior de la industria; afectando a los vecinos y transeúntes del sector, donde los bancos de prueba, torno y la rectificadora se encuentran al interior del predio ubicados en dos cuartos del predio de la calle 54 sur No. 37 A 77, las herramientas manuales se ubican en el predio de la calle 54 A sur No. 37 A 67, donde se realiza el desmonte de los motores.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica la industria **LABORATORIO HERNANDIESEL E U**, el sector está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso a la industria, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes ($Leq_{emisión}$), es de **67 dB(A)**.

La Unidad De Contaminación Por Ruido (UCR), del establecimiento es de **-2 dB(A)**, que lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la industria y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **LABORATORIO HERNANDIESEL E U**, el equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **67 dB(A)**.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, zona residencial con actividad económica en la vivienda, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

AUTO No. 00146

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno**, para un uso del suelo **residencial**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- En la industria **LABORATORIO HERNANDIESEL E U**, ubicada en la CALLE 54 SUR No. 37 A 77, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por las maquinas y las herramientas manuales, trascienden hacia el exterior del inmueble a través de la puerta de ingreso, la cual permanecen abierta; afectando a los vecinos y transeúntes.
- La industria **LABORATORIO HERNANDIESEL E U**, ubicada en la CALLE 54 SUR No. 37 A 77 está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Iglesia, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09094 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (dos bancos de inspección, torno, rectificadora, herramientas manuales, esmeril), utilizados en las instalaciones de la sociedad comercial ubicada en la calle 54 sur No. 37 A 67, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 67 dB(A) en una zona de uso residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del

AUTO No. 00146

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad comercial **LABORATORIO HERNANDIESEL EU**, identificada con Nit. 900084636 - 9, Representada Legalmente por el Señor **HERNAN DIAZ SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.332.940, ubicada en la calle 54 sur No. 37 A 67, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones de la sociedad comercial **LABORATORIO HERNANDIESEL E**, ubicada en la calle 54 sur No. 37 A 67, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 2 dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario diurno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006, razón por la cual se

AUTO No. 00146

considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial **LABORATORIO HERNAN DIESEL EU**, identificada con Nit. 900084636 - 9, ubicada en la calle 54 sur No. 37 A 67, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00146

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad comercial **LABORATORIO HERNANDIESEL EU**, identificada con Nit. 900084636 - 9, Representada Legalmente por el Señor **HERNAN DIAZ SANCHEZ** con cédula de ciudadanía No. 79.332.940 (datos suministrados el día de la visita), ubicada en la calle 54 sur No. 37 A 67, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **HERNAN DIAZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.940, en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial **LABORATORIO HERNANDIESEL EU** o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 54 sur No. 37 A 67, de la localidad de Tunjuelito.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad comercial **LABORATORIO HERNANDIESEL EU**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia o Representación Legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00146
NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:SDA-08-2014-3276

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: 169678CSJ CPS: CONTRATO FECHA 25/06/2014
1294 DE 2014 EJECUCION:

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero C.C: 52935342 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 28/11/2014
1343 DE 2014 EJECUCION:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 6/01/2015
912 DE 2013 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 17/01/2015
EJECUCION: